



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES y OTROS
DEMANDADO: RUBEN GÓMEZ VIDAL
RADICADO: 20001310300320190031000
FECHA: 15042024

Ingreso a despacho: 12122023

1. Antecedentes

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso de reposición

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. “*Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

De dicho recurso se surtió traslado secretarial a la contraparte, en los términos del artículo 110 del CGP¹

3. Alegaciones de la parte recurrente

Hace alusión a los art. 438 y 442-3 del CGP., normas que orientan los presupuestos a tener en cuenta para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Precisa, “Para el caso que nos ocupa encontramos que el memorialista dentro del documento notificado al despacho allega escrito en el que se indica contestación de la demanda, excepciones de mérito, así como las solicitudes de pruebas y medios de prueba que aporta y pretende hacer valer para su defensa. Argumentos totalmente contrarios a los expuesto en las normas citadas, toda vez que no se enuncia por ningún lugar del memorial trasladado inconformidad frente al mandamiento ejecutivo, la cual se haya presentado por medio del respectivo recurso, así como tampoco se avizora la indicación de que los hechos que dan inicio al presente proceso judicial configuran alguna excepción previa, tal y como lo indica la ley procesal, lo que nos lleva a considerar un error por parte del extremo demandado o a la inexistencia de argumentos para reponer el mandamiento ejecutivo ordenado por este H. juzgado”.

4. Traslado del recurso

Solicita se niegue el presente recurso de Reposición, por no haberse promovido solicitudes de reposición del mandamiento ejecutivo y por no existir excepciones previas propuestas por el demandante. Como consecuencia de la negación del recurso de reposición, solicita se continúe con las etapas procesales y se corra traslado de las excepciones de mérito al extremo demandante.

5. Consideraciones:

5.1. Sea lo primero, indicar que en calenda 11-enero- 2022, el Dr. Víctor Ponce Parodi a llegó poder especial a él conferido por el ejecutado Rubén Darío Gómez Vidal, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se procederá al reconocimiento de personería jurídica como se dirá mas adelante.

5.2. Respecto al recurso de reposición

En los procesos ejecutivos el ejecutado puede adoptar determinadas conductas que van desde guardar silencio hasta proponer excepciones de mérito. Sin embargo, en el medio de esas dos conductas, el ejecutado puede desplegar una tercera vía, la cual es recurrir el mandamiento de pago.

En efecto, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el ejecutado puede alegar distintas cuestiones, a saber: (i) alegar causales de inadmisión o de rechazo de la demanda; (ii) alegar los hechos que configuren excepciones previas; (iii) alegar el beneficio de excusión, y, (iv) alegar imperfecciones del título ejecutivo.

Respecto a esta última, a través del recurso horizontal de reposición se puede poner de manifiesto ciertas imperfecciones en el título ejecutivo que conllevarían, en consecuencia, a la denegación del mandamiento de pago. No obstante, no toda irregularidad del título se puede enrostrar por esa vía, pues, por mandato expreso del legislador, solamente está permitido alegar la falta de requisitos formales. Así expresamente lo consagra el artículo 430.2 del C.G.P., al

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

señalar que “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Nótese, entonces, como el legislador consagró una única oportunidad para controvertir los defectos formales del título ejecutivo, esto es, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, quedando a partir de allí proscrita cualquier controversia o reconocimiento posterior por parte el Juez. No obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de forma reiterada y unánime que el aludido artículo 430 del C.G.P. debe interpretarse en armonía con los artículos 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem y, obviamente, conforme a la Constitución, por lo que al juez le asiste la *potestad-deber* de establecer, incluso de oficio, los requisitos formales del título ejecutivo en la sentencia (**Véase Sentencias STC1506-2019, STC1462-2019, STC922-2019, STC16047-2018, STC16592-2018, STC15346-2018, STC16065-2018, STC4808-2017, entre otras**).

Pero, en todo caso, está fuera de discusión que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo se pueden alegar defectos formales del título, más no cuestiones sustanciales o de fondo. Ello es así por cuanto los aspectos sustanciales o de fondo deben ser definidos por medio de sentencia y no mediante auto. Luego, entonces, los aspectos sustanciales del título ejecutivo deben ser alegado a través de excepciones de mérito, más no a través de recurso de reposición sobre el mandamiento de pago, pues, itérese, dicha facultad está reservada, única y exclusivamente, para defectos formales.

Sobre los defectos que pueden alegarse a través de recurso de reposición contra la orden de pago, la doctrina enseña lo siguiente:

“¿A qué requisitos formales del título ejecutivo se refiere el inciso 2º del artículo 430 del CGP? La respuesta obvia apunta a las exigencias establecidas en el artículo 422 para que un documento preste mérito ejecutivo: que provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él y que en él consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la norma también se aplica a otros casos. Por ejemplo, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria (CGP, art.114-2); si carecen de ella, la protesta correspondiente debe canalizarla el demandado a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Cambiando lo que se debe cambiar, lo propio sucede tratándose de escrituras públicas: si la presentada con la demanda no es la primera y, pese a ello, el juez abrió la ejecución, el ejecutado deberá evidenciarle al juez ese error mediante el referido recurso. Si no lo hace, el tema no podrá examinarse después, ni de oficio ni a petición suya”².

En el caso en concreto, se advierte que el escrito de reposición es exactamente el mismo escrito de contestación de la demanda, en donde la parte accionada alega: (i) prescripción de la acción cambiaria; (ii) integración abusiva del título valor; (iii) inexistencia de la obligación y, finalmente, (iv) la tacha de falsedad del título ejecutivo, **sin que solicite reposición de providencia alguna**.

Entonces, el apoderado de la parte demandada, no solicita reposición de providencia alguna, y sumando a que las tres primeras cuestiones alegadas no son de naturaleza formal sino sustancial, por lo deben alegarse como excepciones de fondo, tal como lo dispone el artículo 784-5 del Código de Comercio.

Respecto a la última (tacha de falsedad), dicho mecanismo de defensa, por mandato expreso del legislador, debe alegarse en los procesos ejecutivos como excepción de fondo (C.G.P., art. 270, inciso 5).

En esa medida, resulta evidente que las defensas alegadas no pueden ser ventilada, mediante recurso de reposición, motivo por el cual se denegará el mismo.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Ensayos sobre el código general del proceso. Volumen II. Edición Especial*. ICDP. Pp. 51-52.

Por lo expuesta se,

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase al doctor VICTOR PONCE PARODI, como apoderado judicial del ejecutado RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, con las mismas facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: No revocar el auto de fecha 09-octubre-2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Av.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd459e853430c51045cb85fedef781abc1c5c91f4d1d6e65400f860bbd524951**

Documento generado en 15/04/2024 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>